



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

000318

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0049-16
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0058-18
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE
LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE
AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE
C.V.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O: Para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.2/2C.27.1/0049-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en [REDACTED] y;

RESULTANDO

PRIMERO.- La Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0049-16, de fecha dieciseis de Febrero del año dos mil dieciseis, suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dirigida a la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual tuvo por objeto de verificar lo siguiente:

1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Junio del 2006; NOM-087-SEMARNAT-2002, Protección ambiental – salud ambiental – Residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Febrero del 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental – Bifenilos policlorados (BPC´s)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Febrero del 2016 de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados a los artículo 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Junio del 2006 y el 22 de Octubre de 1993, NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental - Bifenilos policlorados (BPC´s)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Febrero del 2016, respectivamente, y si en el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido, en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la



Hoja total 5 150.072 20 (ciento cincuenta mil setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas: 03

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profepa.gob.mx



Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 62 de la NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental - Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero del 2001; con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como proporcionar copia simple del mismo.

4.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como proporcionar copia simple de la misma.

5.- Verificar la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado o etiquetado, así como si el envasado de los Residuos Peligrosos cumple con todas y cada una de las especificaciones de acuerdo con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 46 fracciones I, II y IV, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, 62.1, 62.2 y 62.3 de la Norma NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - salud ambiental - Residuos peligrosos - Biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Febrero de 2003, 91, 92 y 93 de la NOM-133-SEMARNAT-2000 - Protección ambiental - Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero del 2001.

6.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esta misma secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega de transporte y recepción de residuos peligrosos, por que confirme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 165 de la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar el original y proporcionar copia de la documentación que se presente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

7.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV, 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 64.1, 64.2, 65.1, 65.2, 65.3, y 66 de la norma NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - salud ambiental- residuos peligrosos biológicos-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Febrero del 2003; por lo anterior, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transportes y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y disposición final, así como proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

8.- Manejo separado de los Residuos Peligrosos que genera y evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles en los términos de los artículos 40, 41, 54, 67 fracciones IV, VI, VII y VIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y 40, 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.



9.- Para los generadores que reciclen residuos peligrosos dentro del mismo predio donde se generan. Verificar la presentación del **informe técnico** ante la SEMARNAT, con 30 días de anticipación a su reciclaje, que incluya los procedimientos, métodos o técnicas mediante las cuales llevara a cabo tales procesos; de conformidad con el artículo 57 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- **Almacenar conforme a su categoría de generación**, los Residuos Peligrosos en áreas adecuadas para este fin y verificar el periodo de almacenamiento de los mismos dentro de las instalaciones visitadas de acuerdo con los artículos 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, 46 fracción V, 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, 6.3.1, 6.3.2, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5 de la Norma NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- residuos peligrosos biológicos no infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2002, 10.1, 10.2, 10.3, 0.4 y 10.5 de la NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero del 2001.

11.- **Para los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos; verificar que los mismos cuenten con Bitácoras de Residuos Peligrosos** de acuerdo con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

12.- **Verificar si el mismo cuenta con una o mas de las autorizaciones, según sea el caso que le apliquen**, de acuerdo con el artículo 50' fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI y X de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

13.- **Para los grandes generadores de residuos peligrosos: verificar la información presentada ante la SEMARNAT a través de la Cedula de Operación Anual del año anterior inmediato, así como las cantidades de residuos peligrosos que reporta**, de conformidad con los artículos 72, 73, 74 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente

14.- **Verificar la existencia de derrames o infiltraciones, descargas o vertidos accidentes de materiales peligrosos o de residuos peligrosos en el suelo y/o subsuelo**, de conformidad con los artículos 134 fracción V, 136, 139 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 7, 68, 69, 70, 72, 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, así como los artículos 9, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 143, 149 y 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Vigente." (Sic)

Ahora bien el objeto de esta autoridad ambiental es ejercer facultades de inspección, verificación y/o vigilancia con el fin de preservar el orden y equilibrio ecológico del medio ambiente dentro del territorio nacional, es inconcuso que su actuar no puede ser limitativo a un punto específico, pues de esta manera se estaría actuando de una manera a priori a una supuesta infracción y así prejuzgando el actuar del visitado sobre una determinada infracción administrativa sin algún elemento de certeza suficiente. En el caso de que las órdenes de visita de inspección ambientales, estuvieran sujetas a un objetivo determinado y específico, restringirla a la autoridad que cualquier otra infracción que fuera apreciada en el proceso de la inspección, diferente a las advertidas en la orden, quedarían al margen de la verificación, porque ésta no podría ser materia de la inspección y en esa hipótesis, las facultades de verificación de las autoridades ambientales se verían restringidas y resultarían ineficaces. En virtud de lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de las inspecciones en materia ambiental, su objeto puede referirse a la verificación general del cumplimiento de la legislación ambiental, pues es materialmente imposible que la autoridad administrativa competente esté en aptitud de conocer anticipadamente cuáles son las posibles infracciones que deban ser materia de inspección. Cabe agregar, en relación a la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el infractor tendría que demostrar que las actividades que realiza en el predio revisado, están registradas ante las autoridades y autorizadas por éstas (es decir, que cuenta con los permisos correspondientes de utilización del terreno), pues de otra forma, la autoridad no tendría por qué saber de manera precisa e indubitable (ni podría legalmente exigírsele que lo supiera), qué actividades realiza y por tanto, cuáles eran las actividades específicas a cuya revisión debía circunscribirse la orden de verificación, con el correspondiente fundamento específico de ellas; pues ante esa falta de registro y/o autorización, la autoridad se encuentra impedida para conocer previo a la emisión de la orden, en qué condiciones encontraría los predios verificados. La jurisprudencia antes aludida, resulta aplicable al caso, como particular que realiza determinadas actividades sin contar con el registro o autorización correspondiente para llevar a cabo éstas, otorgado por la autoridad competente; sin que, por otra parte, el infractor haya demostrado, que si tuviera registrado el predio y la autorización correspondiente del uso que le estaba dando al mismo, a través de las actividades que constituyen causa de infracciones a las disposiciones ambientales. Lo anterior, atendiendo a la segunda parte de dicha jurisprudencia, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página 333.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER". (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS". (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuyentes o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

SEGUNDO.- Acta de inspección. El acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.1/0049-16, de fecha veintitrés de Febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que incurrió en contravenciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

Entendiéndose la visita con el C. Ing. [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Seguridad y Medio Ambiente, al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por nuestro Alto Tribunal:

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P/J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", consideró que dicho precepto no establece como





requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada. Novena Época Registro: 17571 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2006 Página: 817 Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

TERCERO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como a los demás Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

CUARTO.- Con fecha diez del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0191-16 radicándose el procedimiento bajo el expediente No. PFFPA PFFPA/25.5/2C.27.1/0049-16, mismo que le fue legalmente notificado el día veintiséis de Octubre del año dos mil dieciséis, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su **Actualización de su Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos**, en donde incluya **escorias de fundición, fibras de vidrio, restos del material troquelado impregnado con soluble, pilas alcalinas, cartuchos impresos usados, rebaba de aluminio, filtros contaminados (chicos y grandes), baterías medianas 12V y 17AH, ceniza de horno, aparatos de computo, anticongelante, lámparas fluorescentes** que genera dentro de sus instalaciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza la correcta **identifica y/o etiqueta** de sus Residuos Peligrosos que genera, los que se encuentran en la zona nombrada como residuos en tránsito, así como los del almacén temporal de residuos peligrosos, de acuerdo a lo previsto en la fracciones I y IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que el **Almacén Temporal de Residuos Peligrosos** cuenta con letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados; así mismo deberá de abstenerse almacenar materiales y/o equipos que no son residuos peligrosos en dicho almacén, en relación con lo establecido en la fracción V del artículo 46 del citado reglamento, y con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la **Bitácora** de sus Residuos Peligrosos y Residuos Peligroso, en donde incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera dentro de su establecimiento, debidamente llenada y que cumpla con todas y cada una de las especificaciones establecidas por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15-quinque días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

5.- Debera acreditar ante esta Autoridad que dio disposición final a los residuos peligrosos encontrados en el almacén de residuos peligrosos consistentes en **escorias de fundición, fibras de vidrio, restos del material troquelado impregnado con soluble, pilas alcalinas, cartuchos**



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

impresos usados, rebaba de aluminio, filtros contaminados (chicos y grandes), baterías medianas 12V y 17AH, ceniza de horno, aparatos de computo, anticongelante, lámparas fluorescentes, a través de los manifestos de entrega, transporte y recepción, bajo empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quinze días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

6.- Deberá llevar a cabo un **muestreo inicial** en el lugar donde ocurrió el derrame de agua contaminada en suelo natural, mismo que deberá ser llevado a cabo por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, mismo que deberá realizarse por signatarios autorizados, tanto en autorización de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) como en la autorización de esta Procuraduría, notificando de dicho muestreo con **cinco días hábiles de anticipación** a ésta Delegación a fin de que personal debidamente autorizado se encuentre presente y levante el Acta correspondiente.

7.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los **resultados del muestreo inicial** que fue tomado en el sitio de la contingencia, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

8.- En caso de que los resultados del muestreo señalado en el punto que antecede, arrojen que el suelo se encuentra contaminado, deberá acreditar ante esta Autoridad que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación y posterior aprobación, la **Propuesta del Programa de Remediación del Sitio**, el cual incluya los datos generales del responsable de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrará los siguientes documentos:

a) Planos de lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; b) Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras; c) Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; d) Memoria fotográfica del sitio; e) El estudio de caracterización y, f) La propuesta de remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

8.- El estudio de caracterización referido en el punto que antecede deberá contener: a) la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, b) el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente c) el área y volumen de suelo dañado, d) el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, e) Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y f) la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta autoridad con **cinco días hábiles** de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

9.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recalga a la **propuesta de remediación del sitio**, lo anterior **setenta días hábiles** contados a partir de la presentación ante la Secretaría en comento, de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

10.- Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del **muestreo final comprobatorio** de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas





oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con **cinco días hábiles** de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con los numerales 138 y 150, fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

11.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del aviso del conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

12.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que dio una **adecuada disposición final**, a los residuos peligrosos generados del derrame en mención; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 86 del Reglamento de la Ley en cita, otorgándose un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

QUINTO.- Que fue presentado ante esta autoridad en dieciséis de Noviembre del año dos mil diecisiete, escrito signado por el C. [REDACTED] **CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones conforme a sus derechos e intereses conyunto y a su vez adjunta diversa documentación en carácter de probanzas,

SEXTO.- Se tiene por levantada el **Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0002-18** levantada el día diecinueve de Enero del año dos mil dieciocho, en cumplimiento de la **Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0002-18**, de fecha quince de Enero del año dos mil dieciocho, por lo que de conformidad con los 161, 162 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Inspectores adscritos a esta delegación se constituyeron en el predio ubicado en [REDACTED] **Nuevo León, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de tercero bajo el Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0191-16.**

SEPTIMO.- Esta Autoridad hace del conocimiento al C. **APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la **acumulación** de las Actas de Inspección Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0049-16 y PFPA/25.2/2C.27.1/0002-18 de fechas veintitrés de Febrero de dos mil dieciséis, y quince de Enero del año dos mil dieciocho, respectivamente levantadas en consecuencia de las Ordenes de Inspección Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0049-16 y PFPA/25.2/2C.27.1/0002-18 de fechas de veintidós de Febrero de dos mil dieciséis y diecinueve de Enero de dos mil dieciocho.

OCTAVO.- En virtud del escrito presentado en fecha trece de Diciembre del año dos mil diecisiete, así mismo por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuados las manifestaciones y aportados las pruebas y alegatos que considero convenientes el C. [REDACTED]

EN SU CARÁCTER DE GERENTE ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., esta autoridad emitió en fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0054-18**, el cual fue legalmente notificado en misma fecha; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó plazo de tres días hábiles para que formulara, por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profeпа.gov.mx

Huella total \$ 150,077.20 (ciento cincuenta mil setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas: 03



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 7º fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI y XLIX y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas; y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI y XII, 5 fracciones XXXII y XLI, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII y XXVI y 8, 16, 42, 46, 47, 68, 77, 101, 103, 104 y 105, así como en los artículos 1, 82 fracción I inciso g) 154, 105 y 159 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo; otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0049-16 de fecha veintitrés de Febrero del año dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la Actualización de su Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, en el que incluya Escorias de fundición, fibras de vidrio, restos del material troquelado impregnado con soluble, pilas alcalinas, cartuchos impresos usados, rebaba de aluminio, filtros contaminados (chicos y grandes), baterías medianas 12V y 17AH, ceniza de horno, aparatos de cómputo, anticongelante, lámparas fluorescentes.
- 2.- No acreditó ante esta Autoridad que identifica y/o etiqueta sus Residuos Peligrosos que genera, en virtud de que al momento de la visita de inspección se observaron contenedores en la zona nombrada como residuos en tránsito sin la debida identificación, así como en el almacén temporal de residuos peligrosos los residuos observados no cuentan con etiqueta alguna.
- 3.- No acreditó ante esta Autoridad que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados; así mismo no acreditó que el almacén en mención sólo es para Residuos Peligrosos, ya que durante la visita se observó el almacenamiento de materiales y/o equipos que no son residuos peligrosos, ya que dentro del este almacén también se encuentran





contenedores (de diferentes capacidades) de pintura que todavía se usan como parte del mantenimiento de la empresa, material para jardinería (escoba recoger hojas, pocera), un tambor metálico de color rojo que contiene aceite nuevo para mantenimiento.

4.- No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con la Bitácora de sus Residuos Peligrosos y de Residuos Peligrosos.

5.- No acreditó ante esta Autoridad que dio disposición final a los residuos peligrosos encontrados en el almacén de residuos peligrosos consistentes en escorias de fundición, fibras de vidrio, restos del material troquelado impregnado con soluble, pilas alcalinas, cartuchos impresos usados, rebaba de aluminio, filtros contaminados (chicos y grandes), baterías medianas 12V y 17AH, ceniza de horno, aparatos de computo, anticongelante, lámparas fluorescentes, a través de los manifestos de entrega, transporte y recepción, bajo empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

6.- Existen derrames sobre suelo natural

IRREGULARIDAD I.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la Actualización de su Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, en el que incluya Escorias de fundición, fibras de vidrio, restos del material troquelado impregnado con soluble, pilas alcalinas, cartuchos impresos usados, rebaba de aluminio, filtros contaminados (chicos y grandes), baterías medianas 12V y 17AH, ceniza de horno, aparatos de computo, anticongelante, lámparas fluorescentes.

En relación a la presente irregularidad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.2/2C.27.1/0191-16** de fecha diez de Octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"1.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su Actualización de su Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, en donde incluya escorias de fundición, fibras de vidrio, restos del material troquelado impregnado con soluble, pilas alcalinas, cartuchos impresos usados, rebaba de aluminio, filtros contaminados (chicos y grandes), baterías medianas 12V y 17AH, ceniza de horno, aparatos de computo, anticongelante, lámparas fluorescentes que genera dentro de sus instalaciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."** (Sic)

Que fue presentado ante esta autoridad en dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis, escrito signado por el **C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante el cual respecto a esta irregularidad se anexo lo siguiente:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada de la credencial para votar No. [REDACTED] emitido por el Instituto Federal Electoral a favor del C. [REDACTED]

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia cotejada de la escritura pública numero 9,543 (nueve mil quinientos cuarenta y tres) emitido en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en fecha veintiocho del mes de Abril del año dos mil catorce, ante la fe del C. Lic. Jose Martinez, Titular de la Notaría Publica No. 29 (veintinueve).

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la solicitud de Modificación a los registros y autorizaciones en materias de residuos peligrosos, homoclave formato FF-SEMARNAT-093, promovido por la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha nueve de Noviembre del año dos mil dieciséis.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la constancia de recepción sellada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha nueve de Noviembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se promueve el trámite de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos, Modalidad A. Actualización de Datos en Registros y Autorización.- Modificación al Registro de Generadores por Actualización

Respecto a las documentales señaladas con los numerales 1 y 2.- Se tiene por reconocida la personalidad legal del **C. [REDACTED]** como representante legal de la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

Respecto a las documentales señaladas con los numerales 3 y 4.- Si bien Actualizo su Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos dentro de la misma se omitieron de señalar los siguientes residuos peligrosos: Escorias de fundición, pilas alcalinas y Filtros contaminados, por lo que contravino lo señalado en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por anteriormente señalado se acreditó que la





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
Y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., subsana
parcialmente, más no desvirtúa la irregularidad No. 1.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0002-18, de fecha diecinueve de
Enero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

"(...) 1.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con Actualización de Registro como Empresa
Generadora de Residuos Peligrosos, en donde incluya escorias de fundición, fibras de vidrio, restos del material
troquelado impregnado con soluble, pilas alcalinas, cartuchos impresos usados, rebaba de aluminio, filtros
contaminados (chicos y grandes), baterías medianas 12V y 17AH, ceniza de horno, aparatos de computo,
anticongelante, lámparas fluorescentes..." (sic)

Referente al punto anterior, el C. visitado exhibe Constancia de recepción con fecha de recepción: 09 de Nov.
De 2016, Numero de bitácora: 19/HR-0052/11/16, trámite: Modificación de los registros y autorizaciones en
materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.
Modificación al registro de generadores por actualización. Observándose que todos los residuos mencionados
en el presente numeral se encuentran en el registro de generador de residuos peligrosos a partir de la
presente actualización (se anexa copia simple para su observancia)." (sic)

Por anteriormente señalado se acreditó que la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING
SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., subsana parcialmente, más no desvirtúa la irregularidad No. 1., toda
vez que dentro de su Registro como Generados de Residuos Peligrosos se omitieron de señalar los siguientes
residuos: Pilas alcalinas y Filtros contaminados

IRREGULARIDAD 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ASHLAND
HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., No acreditó ante esta Autoridad que
identifica y/o etiqueta sus Residuos Peligrosos que genera, en virtud de que al momento de la visita de
inspección se observaron contenedores en la zona nombrada como residuos en tránsito sin la debida
identificación, así como en el almacén temporal de residuos peligrosos los residuos observados no cuentan con
etiqueta alguna.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0191-16 de
fecha diez de Octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...2.- Deberá
acreditar ante esta Autoridad, que realiza la correcta identifica y/o etiqueta de sus Residuos Peligrosos que
genera, los que se encuentran en la zona nombrada como residuos en tránsito, así como los del almacén temporal
de residuos peligrosos, de acuerdo a lo previsto en la fracciones I y IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley
General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 45 de la Ley General para
la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quinze días hábiles
contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (sic)

Que fue presentado ante esta autoridad en dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis, escrito signado por el
C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA
DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., mediante el
cual respecto a esta irregularidad se anexo lo siguiente:

1. DOCUMENTAL PUBLICA: diez Fotocopia simples del etiquetado de los contenedores de residuos
peligrosos.

Respecto a la documental señalada con el numeral 1.- Respecto a la documental señalada con el numeral 1
las pruebas que son valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de
Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, misma
que en el presente caso no beneficia a su oferente toda vez que no cuenta con la debida certificación que acredite
el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas,
para que constituyan prueba plena.

FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe
tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos
Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras
cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente
arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones,
papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la
certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en
que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para
que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio quedará al
prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un
incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época.
Volumen LXII, Tercera Parte, Pág. 22. Tesis Aislada.
FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0002-18, de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

"(...) 2.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación y/o etiquetado de los residuos peligrosos que genera... (sic).

Se realiza recorrido por las instalaciones de la empresa observándose un área asignada como almacén temporal de residuos peligrosos, en la que se observaron tambos de 200L, totes de 1,000L, porrones de 20L con etiquetas con los siguientes campos de información:
Nombre del generador, características de peligrosidad, nombre del residuo, área de generación, fecha de ingreso, fecha de embarque y peso (kilos)." (Sic)

Por anteriormente señalado se acreditó que la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., subsana, más no desvirtúa la irregularidad No. 2, ya que el etiquetado de los contenedores de residuos peligrosos cuentan con los siguientes campos de información: Nombre del generador, características de peligrosidad, nombre del residuo, área de generación, fecha de ingreso, fecha de embarque y peso, encontrándose en concordancia a lo establecido en el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos.

LR R E G U L A R I D A D 3.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., No acreditó ante esta Autoridad que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de las residuos peligrosos almacenados; así mismo no acreditó que el almacén en mención solo es para Residuos Peligrosos, ya que durante la visita se observó el almacenamiento de materiales y/o equipos que no son residuos peligrosos, ya que dentro del este almacén también se encuentran contenedores (de diferentes capacidades) de pinturas que todavía se usan como parte del mantenimiento de la empresa, material para jardinería (escoba recoger hojas, pocera), un tambor metálico de color rojizo que contiene aceite nuevo para mantenimiento.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.2/2C.27.1/0191-16 de fecha diez de Octubre del año dos mil dieciseis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados; así mismo deberá de abstenerse almacenar materiales y/o equipos que no son residuos peligrosos en dicho almacén, en relación con lo establecido en la fracción V del artículo 46 del citado reglamento, y con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

Que fue presentado ante esta autoridad en dieciseis de Noviembre del año dos mil dieciete, escrito signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual respecto a esta irregularidad se anexo lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA; dos Fotocopias simples del Almacén temporal de residuos peligrosos.

Respecto a la documental señalada con el numeral 1.- Las pruebas que son valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, misma que en el presente caso no beneficia a su oponente toda vez que no cuenta con la debida certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en



Multa total \$ 150,071.20 (quince mil quinientos setenta y uno pesos 00/100 M.N.)
Multa colectiva \$ 0.00
Multa correctiva \$ 0.00

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profeпа.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0002-18, de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

"(...) 3.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con letreiros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados; así mismo deberá de abstenerse almacenar materiales y/o equipos que no son residuos peligrosos en dicho almacén..." (sic)

Referente al punto anterior, se realiza recorrido por las instalaciones de la empresa en compañía del C. visitado y uno de los testigos, observándose que en el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con letreiros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados con la siguiente información:

- Identificación de riesgo en substancias

- o riesgo a la salud.
- o riesgo de fuego
- o riesgo específico
- o reactividad
- riesgo de incendio
- prohibido hacer fuego y fumar
- riesgo de incendio

Es de señalar que no se observaron materiales y/o equipos que no son residuos peligrosos dentro del almacén temporal de Residuos Peligrosos." (Sic)

Por anteriormente señalado se acreditó que la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., subsana, más no desvirtúa la irregularidad No. 3.

IRREGULARIDAD 4.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con la Bitácora de sus Residuos Peligrosos y de Residuos Peligrosos.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0191-16 de fecha diez de Octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la Bitácora de sus Residuos Peligrosos y Residuos Peligrosos, en donde incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera dentro de su establecimiento, debidamente llenada y que cumpla con todas y cada una de las especificaciones establecidas por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

Que fue presentado ante esta autoridad en dieciséis de Noviembre del año dos mil dieciséis, escrito signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE-ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual respecto a esta irregularidad se anexo lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Fotocopia simple de la Bitácora de residuos peligrosos.

Respecto a la documental señalada con el numeral 1.- Respecto a la documental señalada con el numeral 1 las pruebas que son valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, de carácter federal, misma que en el presente caso no beneficia a su oponente toda vez que no cuenta con la debida certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.





FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0002-18, de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

"(...) 4.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la bitácora de sus residuos peligrosos en donde incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera dentro de su establecimiento, debidamente llenada y que cumpla con todas y cada una de las especificaciones establecidas en..." (sic)

Respecto al presente numeral, se le cuestiona al C. visitado si cuenta con las bitácoras de ingreso y salidas al almacén temporal de Residuos Peligrosos, a lo que el C. visitado exhibe las bitácoras de residuos peligrosos de los residuos generados por la empresa los cuales cuentan con los siguientes encabezados:

- Nombre del Generador
- Nombre del Responsable técnico de la bitácora
- Punto de generación
- Peso
- Fecha de ingreso
- Fecha de salida
- Transportista
- Destinatario
- Fase de manejo siguiente

Cabe hacer mención que en la citada bitácora se encuentran separados por el nombre del residuo peligroso contando con 15 apartados siendo estos los siguientes:

- Cubetas vacías
- Porrones vacíos
- Charolas contaminadas
- Botes de spray vacíos
- Pintura en polvo contaminada
- Agua contaminada
- Aceite contaminado
- Tambos vacíos
- Acido contaminado
- Lodos de Retrolavado- Pintura
- Pilas alcalinas
- Residuos de enfermería
- Tierra contaminada
- Agua contaminada." (sic)

Por anteriormente señalado se acreditó que la empresa denominada: ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., subsana parcialmente, más no desvirtúa la irregularidad No. 4, toda vez que dentro de la bitácora no se señalan los siguientes residuos peligrosos: Escórras de fundición, Fibras de vidrio, Restos del material troquelado impregnado con soluble, Cartuchos impresos usados, rebaba de aluminio, Filtros



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 87100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profepa.gob.mx

Multa total \$ 157,077.20 (ciento cincuenta mil setecientos diecisiete pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas: 03

contaminados, baterías medianas 12 V y 17 AH, Cenizas de Horno, anticongelante, lámparas fluorescentes, aparatos de computo, Grasa vegetal y Resina en pellet contaminada, los cuales deben estar registrados dentro de su bitácora de conformidad con lo señalado en los artículos 46 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 de su Reglamento.

1. R E G U L A R I D A D 5.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, No acreditado ante esta Autoridad que dio disposición final a los residuos peligrosos encontrados en el almacén de residuos peligrosos consistentes en escorias de fundición, fibras de vidrio, restos del material troquelado impregnado con soluble, pilas alcalinas, cartuchos usados, rebaba de aluminio, filtros contaminados (chicos y grandes), baterías medianas 12V y 17AH, ceniza de horno, aparatos de computo, anticongelante, lámparas fluorescentes, a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, bajo empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la presente irregularidad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.2/2C.27.1/0191-16** de fecha diez de Octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "... **5.-Deberá acreditar ante esta Autoridad que dio disposición final a los residuos peligrosos encontrados en el almacén de residuos peligrosos consistentes en escorias de fundición, fibras de vidrio, restos del material troquelado impregnado con soluble, pilas alcalinas, cartuchos impresos usados, rebaba de aluminio, filtros contaminados (chicos y grandes), baterías medianas 12V y 17AH, ceniza de horno, aparatos de computo, anticongelante, lámparas fluorescentes, a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, bajo empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.**" (Sic)

Que fue presentado ante esta autoridad en dieciséis de Noviembre del año dos mil diecisiete, escrito signado por el **C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante el cual respecto a esta irregularidad se anexo lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de los manifiestos de entrega transporte y recepción Nos. AH-188, AH-190, AH-191, AH-192, AH-194, AH-195 y AH-197, donde se señalan los siguientes residuos peligrosos: Trapos contaminados, Pintura en polvo, Filtros grandes de aire, Lodos contaminados, Aceite con agua, Botes con spray vacíos, Gas propano, Charolas vacías contaminadas con aceite, Botes de lámina vacíos, Tambos vacíos impregnados de grasa, Porrones vacíos, Gsylor de pintura en polvo, Grasa vegetal, Videojet, Tambos impregnados de grasa, Agua contaminada, Lodos de pintura, Sales contaminadas, Cubetas, Agua con ácido y Fibra de vidrio

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0002-18, de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

"(...) **5.- Deberá de acreditar ante esta autoridad, que dio disposición final a los residuos peligrosos encontrados en el almacén de residuos peligrosos consistentes en escorias de fundición, fibras de vidrio, restos del material troquelado impregnado con soluble, pilas alcalinas, cartuchos impresos usados, rebaba de aluminio, filtros contaminados (chicos y grandes), baterías medianas 12V y 17AH, ceniza de horno, aparatos de computo, anticongelante, lámparas fluorescentes...**" (sic)

En relación al presente numeral, el C. visitado exhibe manifiestos originales de entrega transporte y recepción debidamente sellados y firmados, en los que se observan los residuos mencionados en el presente numeral, que a continuación se describen algunos campos:

Residuos	Cantidad	Transportista	Autorización	Destinatario	Autorización	Fecha
Fibras de vidrio	583 Kg	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-003D-10	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-11-006D-11-19-V-47-08 PRORROGA	28-01-15
Pilas alcalinas	12 Kg	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-003D-10	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-11-006D-11-19-V-47-08 PRORROGA	08-01-15
Cartuchos impresos usados	21 Kg	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-003D-10	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-11-006D-11-19-V-47-08 PRORROGA	08-01-15
Baterías de aluminio	370 Kg	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-003D-10	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-11-006D-11-19-V-47-08 PRORROGA	08-01-15



Medicinas y vitaminas VITAMINAS	6 Kg	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-003D-10	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-11-006D-11 V-47-08 PRORROGA	19-01-15
Chiza de thomo	160 Kg	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-003D-10	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-11-006D-11 V-47-08 PRORROGA	19-02-15
Aperturas de computo	325 Kg	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-003D-10	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-11-006D-11 V-47-08 PRORROGA	19-03-15
Anticongelante	200 Kg	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-003D-10	Asesorías servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-11-006D-11 V-47-08 PRORROGA	19-04-15
Empaques fluorescentes	16 Pz 16 Kg	Transportes Ecológicos Cervantes SA de CV	19-39-PS-1003D- 107	Asesorías y servicios ecológicos Integrales SA de CV	19-11-006D-11 V-47-08 PRORROGA	19-08-15

Es de mencionar que en cuanto a las escorias de fundición y a los restos del material troquelado impregnado con soluble, dicho por el C. visitado; este material es recuperado de sus procesos de producción, y solamente las partes que ya no les son necesarias son vendidas a otra empresa, por tal motivo no existen manifiestos de entrega, transporte y recepción de los mencionados residuos, añadiendo que los restos de material troquelado impregnado con soluble, son residuos de manejo especial. Así mismo hace mención que derivado de los procesos de fundición, después de este proceso se realiza un lavado de piso con agua, para recuperar la mayor parte de aluminio, y los restos del agua ya contaminada pasa a una rotolavadora y posteriormente las pequeñas partículas de aluminio se mezcla con tierra generada por el proceso de lavado y se manda a disponer como lodos contaminados." (Sic)

Por anteriormente señalado se acreditó que la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., subsana parcialmente, más no desvirtúa la irregularidad No. 5, toda vez que las escorias de fundición y a los restos del material troquelado impregnado con soluble son recuperados de sus procesos de producción, y solamente las partes que ya no les son necesarias son vendidas a otra empresa, motivo por el cual no se les da disposición final, sin embargo dichos residuos se encuentran catalogados dentro de la NOM-052-SEMARNAT-2005 como residuos peligrosos, por lo que debe darse disposición final sin excepción de todos y cada uno de los residuos generados dentro del establecimiento de conformidad con lo señalado dentro de los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y 86 del Reglamento de la Ley en cita.

IRREGULARIDAD 6.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., No acreditó que en el área ubicada continuamente de la nave industria se generó un derrame de agua contaminada en suelo natural.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0191-16 de fecha diez de Octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente:

"16.- Deberá llevar a cabo un **muestro inicial** en el lugar donde ocurrió el derrame de agua contaminada en suelo natural, mismo que deberá ser llevado a cabo por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, mismo que deberá realizarse por signatarios autorizados, tanto en autorización de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) como en la autorización de esta Procuraduría, notificando de dicho muestreo con **cinco días hábiles de anticipación** a ésta Delegación a fin de que personal debidamente autorizado se encuentre presente y levante el Acta correspondiente.

7.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los **resultados del muestreo inicial**, que fue tomado en el sitio de la contingencia, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

8.- En caso de que los resultados del muestreo señalado en el punto que antecede, arrojen que el suelo se encuentra contaminado, deberá acreditar ante esta Autoridad que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación y posterior aprobación, la **Propuesta del Programa de Remediación del Sitio**, el cual incluya los datos generales del responsable de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrará los siguientes documentos:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

a) Planos de lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; b) Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras; c) Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; d) Memoria fotográfica del sitio; e) El estudio de caracterización y, f) La propuesta de remediación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

8.- El estudio de caracterización referido en el punto que antecede deberá contener: a) la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, b) el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente c) el área y volumen de suelo dañado, d) el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, e) Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y f) la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta autoridad con cinco días hábiles de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

9.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recaiga a la propuesta de remediación del sitio, lo anterior setenta días hábiles contados a partir de la presentación ante la Secretaría en comento, de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

10.- Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con cinco días hábiles de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con los numerales 138 y 150, fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

11.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del aviso del conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

12.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que dio una adecuada disposición final, a los residuos peligrosos generados del derrame en mención; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 86 del Reglamento de la Ley en cita, otorgándose un plazo no mayor de 15-quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo." (Sic)

Que fue presentado ante esta autoridad en dieciséis de Noviembre del año dos mil diecisiete, escrito signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE GERENTE ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual respecto a esta irregularidad se anexo lo siguiente:



Hoja 001 de 152,077.20 (cinco
cientos mil cuatrocientos diecisiete)



1.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del escrito presentado ante esta autoridad en fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, signado por el C. C. [REDACTED] Flores en su carácter de representante legal de la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual le solicita que personal de esta Delegación se constituya al lugar de muestreo el día veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del escrito presentado ante esta autoridad en fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis signado por el C. C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual se le comunica a esta Procuraduría las acciones realizadas respecto a la remediación del sitio contaminado.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 20375 y AH-208 de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, donde se da disposición final a los siguientes residuos: Agua contaminada, Material absorbente contaminado con agua de lavado de tierra, Agua con ácido, Lodos de retrolavado, Botes de spray vacíos, Pilas alcalinas, Anticongelante con agua, Charolas vacías, Botes metálicos vacíos, Porrones vacíos de 20 litros, Tambos de 100 litros vacíos impregnados de grasa, Lámparas fluorescentes y Agua con aceite, destinados a las empresas Saneamiento Industrial de Residuos S.A. DE C.V., con No. de Registro ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A. de C.V. con Autorización No. 19-II-006D-II, y Prorroga 19-V-47-08.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la acreditación del Laboratorio ALS INDEQUIM, S.A. de C.V.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple Bitácora del laboratorio ALS INDEQUIM, S.A. de C.V. donde se señala el residuo peligroso consistente en Lodo contaminado

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de los Informes de los resultados analíticos emitido por ALS INdequim, S.A. de C.V.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFPA/25.2/2C.27.1/0002-18, de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se desprendió lo siguiente:

"A decir del C. visitado al momento del incidente, no se retiró tierra contaminada, se contrató una pipa de 15,000 litros de capacidad, para la succión de 1,000L de agua contaminada y se añadió aserrín para absorber lo impregnado del suelo natural, recolectándose 2,761 kg en 4 totes. (Véase anexo)

Por lo anterior, el C. visitado no presenta lo indicado en el numeral 6: muestreo inicial; el numeral 7: resultados del muestreo inicial, el numeral 8: propuesta del programa de remediación del sitio, el numeral 8: estudio de caracterización, el numeral 9: resolución que emita la SEMARNAT recaída a la propuesta de remediación y el numeral 11: la resolución emitida por SEMARNAT en donde se indique que alcanzaron los objetivos del programa de remediación.

10. Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso... (sic)

El C. visitado indica que realizaron un muestreo al final de la limpieza realizada, para comprobar las condiciones del suelo natural, se realizó por medio del laboratorio ALS-INDEQUIM, S.A. DE C.V., en la cual se realizaron la toma de 3 muestras en una superficie de 120 m2, para el análisis de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. Quien realiza el muestreo, según lo indicado de dichos documentos es el C. Danyan Milan.

El C. visitado exhibe escrito que se hizo llegar a las oficinas de PROFEPA indicando la fecha en que se realizaría éste muestreo para acreditar con su participación el día 25 de febrero del 2016 y posteriormente otro escrito donde se notifica a PROFEPA el resultado de dichos muestreos indicando que no presentan características de corrosividad, reactividad, toxicidad e inflamabilidad con fecha de recibido el día 04 de mayo del 2016. (Se anexan escritos e informes de ensayo).

El C. visitado exhibe cadena de custodia para las muestras (Véase anexo).

Al momento de la diligencia el C. visitado, presenta la autorización ante PROFEPA con No. de Aprobación: PFPA-APR-LP-RE-0007/11 en donde se incluye los signatarios autorizados: QFB: [REDACTED] Salazar y acreditación ante la EMA con No. R-0255-02/11 (Véase anexos).

12. Deberá acreditar ante esta autoridad, que dio una disposición final a los residuos peligrosos generados del derrame en mención,... (sic)





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Respecto al presente numeral, el C. Visitado exhibe las siguientes autorizaciones de las empresas contratadas donde se mandó disponer los Residuos Peligrosos generados del derrame en mención, son:

Para Acopia

- Nombre de la Empresa: Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A de C.V.
Modificación a la Autorización Núm.: 19-II-006D-II
Fecha: 07 de julio de 2011
Vigencia: 10 años a partir de su expedición.
(Se anexa copia simple para su observancia)

Para Recolección y Transporte

- Nombre de la Empresa: Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A de C.V.
Modificación a la Autorización de transporte de Residuos Peligrosos Núm.: 19-I-033D-10
Fecha: 11 de octubre de 2010
Vigencia: 10 años a partir de su expedición.
(Se anexa copia simple para su observancia)
- Nombre de la Empresa: Recolecciones Ecológicas, S.A de C.V.
Autorización para la recolección y Transporte de Residuos Peligrosos Núm.: 19-I-046D-09
Fecha: 06 de noviembre de 2009
Vigencia: 10 años a partir de su expedición.
(Se anexa copia simple para su observancia)

Para el Tratamiento de Residuos Peligrosos

- Nombre de la Empresa: Saneamiento Industrial de Residuos, S.A de C.V.
Autorización para Tratamiento de Residuos Peligrosos Núm.: 19-V-28-16
Fecha: 11 de febrero de 2016
Vigencia: 10 años a partir de su expedición.
(Se anexa copia simple para su observancia)

Así mismo el C. Visitado exhibe manifiesto de entrega, transporte y recepción con número: 20375, donde se observa que el día 22 de febrero de 2016 se mandaron disponer 1,000 L de agua contaminada, la empresa Transportista fue Recolecciones Ecológicas, S.A de C.V con autorización: 19-I-046D-09. Y en tanto al destinatario, se observa a la empresa Saneamiento Industrial de Residuos, S.A de C.V, con número de autorización: 19-V-21-II prorrogada. (Se anexa copia simple para su observancia)
Además del manifiesto AH-208 donde se observa que el día 25 de febrero de 2016 se mandaron disponer 2,761 Kg de Material Absorbente contaminado (aserrín), la empresa Transportista fue Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A de C.V con autorización: 19-I-033D-10. Y en tanto al destinatario, se observa a la empresa Asesoría y Servicios Ecológicos Integrales, S.A de C.V, con número de autorización: 19-II-006D-II prorrogada 19-V-47-08. (Se anexa copia simple para su observancia)

Respecto a las acciones y obras que el visitado ha realizado para dar cumplimiento a las medidas objeto de la presente verificación, quien atiende la presente diligencia manifiesta que (si/no) SI se ha realizado inversiones, desconociendo el monto exacto al momento de la visita." (Sic)

Por anteriormente señalado se acreditó que la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.,** subsana, más no desvirtúa la irregularidad No. 6, lo anterior toda vez que el agua contaminada derramada no presenta características de corrosividad, reactividad, toxicidad e inflamabilidad, así mismo se utilizó aserrín para absorber lo impregnado en el suelo natural, recolectándose 2,761 kg en 4 totes, mismos que fueron dispuestos mediante la empresa autorizada.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **IRREGULARIDADES SEÑALADAS CON LOS NUMERALES 1, 4 Y 5 FUERON SUBSANADAS PARCIALMENTES MAS NO DESVIRTUADAS, Y LA IRREGULARIDADES SEÑALADA CON EL NUMERAL 2, 3 Y 6 FUERON SUBSANADAS MAS NO DESVIRTUADAS**, por lo que la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en los artículos 106, fracción II; XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42, 45, 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 46 fracciones I, III, IV y V, 71, 82, 86, 129, 135, 138, 144, 150, 151, 155 fracción III y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalándose que:





a) La gravedad:

Materia de Residuos Peligrosos.- La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, pues ésta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable debe tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier emergencia las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar dicho residuo, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de emergencias o accidentes. Por lo tanto, es fundamental tratar de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos. Asimismo, es de señalar que el manejo inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental, la revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora en la que deberá asentarse fecha de movimiento, origen y destino del residuo. El correcto manejo de los residuos peligrosos, separando los residuos peligrosos de los que no lo son, evitando así la mezcla de los mismos, contribuye a evitar que residuos comunes adquieran alguna característica que los convierta en peligrosos, de igual manera la empresa debe de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que esta tenga la información del total de las empresas que generan residuos peligrosos y de igual manera que estén reguladas para tener un mayor control.

Además de señalarse que la Autoridad reguladora en cuanto a la remediación de los sitios impactados con residuos peligrosos, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que se encarga de emitir la Resolución recaída a dicho programa de remediación, siendo así la Autoridad que determinada la deliberación del sitio contaminado.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, a pesar que en la notificación de fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.1/00191-16 punto QUINTA, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que se tomara en cuenta los autos que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° **PFP/25.2/2C.27.1/0049-16** de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad es **FABRICACIÓN DE ARTICULOS Y PRODUCTOS METALICOS MEDIANTE ENSAMBLE DE HERRAJES Y DE FUNDICION**, que cuenta con un total de **369** empleados. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, y por lo tanto **NO** se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que si conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento: cabal a la normatividad ambiental vigente, toda vez que el mismo cuenta con registro como generador de residuos peligrosos.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **NO** genero un beneficio económico a la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que realizó los trámites necesarios para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina aplicar a la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS, DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad al momento de la visita de Inspección que cuenta con su Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos actualizado, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de \$ 25,066.60 (veinticinco mil sesenta y seis pesos 60/100 M. N.) equivalente a 311 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por infringir lo señalado en el artículo 106 fracción XIV Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Por no acreditar ante esta Autoridad al momento de la visita de Inspección que identifica y/o etiqueta sus Residuos Peligrosos que genera, en virtud de que al momento de la visita de inspección se observaron contenedores en la zona nombrada como residuos en tránsito sin la debida identificación, así como en el almacén temporal de residuos peligrosos, los residuos observados no cuentan con etiqueta alguna.

Una multa atenuada de \$ 25,066.60 (veinticinco mil sesenta y seis pesos 60/100 M. N.) equivalente a 311 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por infringir lo señalado en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo señalado en los artículos 46 fracción I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención relación con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Por no acreditar ante esta Autoridad que el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos cuenta con letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de las residuos peligrosos almacenados; así mismo no acreditó que el almacén en mención solo es para Residuos Peligrosos, ya que durante la visita se observó el almacenamiento de materiales y/o equipos que no son residuos peligrosos, ya que dentro del este almacén también se encuentran contenedores (de diferentes capacidades) de pintura que todavía se usan como parte del mantenimiento de la empresa, material para jardinería (escoba recoger hojas, pocera), un tambor metálico de color rojizo que contiene aceite nuevo para mantenimiento, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de \$ 24,986.00 (veinticuatro mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.) equivalente a 310 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez





de **de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por infringir lo señalado en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos **contraviniendo** lo señalado en los artículos 82 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Por no acreditar ante esta Autoridad, al momento de la visita de inspección que cuenta con la Bitácora de sus Residuos Peligrosos y de Residuos Peligrosos, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de \$ 24,986.00 (veinticuatro mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.) equivalente a 310 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por infringir lo señalado en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos **contraviniendo** lo señalado en los artículos 46 del Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Por no acreditar ante esta Autoridad al momento de la visita de inspección, que dio disposición final a los residuos peligrosos encontrados en el almacén de residuos peligrosos consistentes en escorias de fundición, fibras de vidrio, restos del material troquelado impregnado con soluble, pilas alcalinas, cartuchos impresos usados, rebaba de aluminio, filtros contaminados (chicos y grandes), baterías medianas 12V y 17AH, ceniza de horno, aparatos de computo, anticongelante, lámparas fluorescentes, a través de los manifestos de entrega, transporte y recepción, bajo empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de \$ 24,986.00 (veinticuatro mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.) equivalente a 310 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por infringir lo señalado en el artículo 106 fracción XXIV Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos **contraviniendo** lo señalado en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



6.- Por no acreditar ante esta Autoridad al momento de la visita de inspección que realizó las actividades de remediación del suelo contaminado en el área ubicada continuamente de la nave industria se generó un derrame de agua contaminada en suelo natural, esta autoridad determina imponer:

Una multa atenuada de \$ 24,986.00 (veinticuatro mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.) equivalente a 310 Unidades de Medida y Actualización; a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por infringir lo señalado en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 129, 135, 138, 144, 150, 151, 155 fracción III y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anterior señalado esta autoridad determina imponer a la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. la siguiente sanción:

Una multa total atenuada de \$ 150,077.20 (ciento cincuenta mil setenta y siete pesos 20/100 M.N.) equivalente a 1862 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por infringir lo señalado en el artículo 106 fracción II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42, 45, 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 46 fracciones I, III, IV y V, 71, 82, 86, 129, 135, 138, 144, 150, 151, 155 fracción III y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. realice la siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su Actualización de su Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, en donde incluya Pilas alcalinas y Filtros contaminados que genera dentro de sus instalaciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 45-cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la Bitácora de sus Residuos Peligrosos y Residuos Peligroso, en donde incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera dentro de su establecimiento, debidamente llenada y que cumpla con todas y cada una de las especificaciones establecidas por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término



de 45-cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que **dio disposición final** a los residuos peligrosos encontrados en el almacén de residuos peligrosos consistentes en escorias de fundición y restos del material troquelado impregnado con soluble a través de los manifestos de entrega, transporte y recepción, bajo empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 45-cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina aplicar a la empresa denominada **ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

Una multa total atenuada de \$ 157,077.20 (ciento cincuenta mil cuatrocientos dieciséis pesos 40/100 M.N.) equivalente a 1494 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por infringir lo señalado en el artículo 106 fracción II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42, 45, 46 y 47, que en su caso le aplique; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 46 fracciones I, III, IV y V, 71, 82, 86, 129, 135, 138, 144, 150, 151, 155 fracción III y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo la medida correctiva ordenada en el **CONSIDERANDO VI** de esta Resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema escinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5 EL SERVICIO

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como, usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEPTIMO.- No omito señalar a usted que se cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez que haya ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la Subdelegación de Auditoría Ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo rogelio.loera@profepa.gob.mx.

OTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo firma el C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/PJOL/ajua
27.1/0049-16
OFICIO # 27.1/0058-18



Hoja total \$ 157,077.20 (cinco
cientos mil cuatrocientos diecisiete pesos)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CITATORIO

AL C. Apodado de la Representante legal de la Empresa denominada
ASTHEAND ITAAD WARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PPPA/25.2/20.27.10049-16

En el Municipio de [REDACTED] Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas, con 30 minutos, del día 24 del mes de Enero del año 2019 el C. José Gerardo Gervasio notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí del domicilio ubicado en [REDACTED] en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de verificación en la base de datos de que es el domicilio de ASTHEAND ITAAD WARE AND CASTING SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del oficio PPPA/25.5/2C. 27.1/0058-18 de fecha 21 de enero del 2018, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Enseguida requerí la presencia de la persona antes citada y al no encontrarse esta, ni otra persona legalmente autorizada para oír y recibir notificaciones, fui atendido por el C. [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] expedida por Inst. Fed. E/Ext. quien manifiesta ser Propietario; procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-Bis I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 11 con 30 minutos, del día 25 del mes de Enero del año 2019 para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicados, entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo tercero del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR



INTERESADO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Apoderado de Representante Legal de la Empresa de desarrollo
ASHE AND HARDWARE AND CASTINGS SYSTEMS de México, S. de R. L. de C. V.
EXPEDIENTE: PFPA/25.2/20.27.1/0049-15

En el Municipio de [REDACTED], Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas,
con 30 minutos, del día 25 del mes de Enero del año 2019 el
C. José Guadalupe González notificador adscrito a la Delegación
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que
me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el
Municipio antes citado, cerciorándome por medio de [REDACTED] que es el domicilio de [REDACTED]

[REDACTED] con el propósito de practicar la
NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio:

PFPA/25.5/2C.27.1/0058-18, de fecha 21 / XLI / 2018, emitido por el
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Requiriendo la presencia del mismo; entendiendo la visita con quien dijo llamarse

[REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] expedida por Inst. Fed. Fedat. [REDACTED] en su
carácter de EMPLEADO; con fundamentos en los

artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio
antes mencionado, mismo que consta de 26 fojas útiles, así como constancia de la presente
notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio
antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el
recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de
quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El
texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente
notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia,
firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

